



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Siendo las 09:05 de la mañana del 10 de febrero de 2021 se procede a instalar **AUDIENCIA INICIAL** de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 dentro del proceso:

RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00241-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN CHOCÓ POPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ADVERTENCIA: Las decisiones que se profieran en la presente audiencia se notificarán conforme lo dispone el artículo 202 del CPACA.

1.- ASISTENTES:

1.1.-PARTE DEMANDANTE: MAURICIO TRUJILLO RIASCOS reconocido en providencia del 12 de septiembre de 2019 (documento No. 05 del expediente digital)

1.2.- PARTE DEMANDADA: JAVIER ANDRÉS CASTAÑEDA JIMÉNEZ, reconocido en providencia del 09 de octubre de 2020 (documento No. 08).

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO: JUAN CARLOS ROJAS CORTES Procurador 199 Judicial I Delegado ante este Despacho.

Decisión que se notifica en estrados.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., El Despacho deja constancia que revisada la demanda y cada una de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, no obra en el expediente solicitud alguna de nulidad y el Despacho tampoco advirtió la existencia de vicios que deban subsanarse o que genere nulidad, se decide continuar con el trámite procesal pertinente.

Decisión que se notifica en estrados.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS:

El Despacho deja constancia que no existen excepciones previas pendientes por resolver dentro del presente asunto; razón por la cual **decide continuar con el trámite procesal pertinente.**

Decisión ésta que se notifica en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

4.1 Hechos

Efectuado el análisis previo de confrontación entre la demanda y la contestación, se extractaron los siguientes hechos RELEVANTES para resolver el asunto, y su documentación en el expediente, como lo ordena el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. Que el demandante se encontraba vinculado al Ejército Nacional, siendo retirado del servicio activo el 21 de noviembre de 2017.

2. Que mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 96828 del 12 de septiembre de 2017 se le diagnosticó al demandante una disminución de la capacidad laboral del 66.36%.
3. Que el demandante elevó derecho de petición solicitando el reconocimiento de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral y el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.
4. Que la anterior petición fue despachada de manera desfavorable mediante Resolución No. 3276 del 06 de agosto de 2018.

4.2. Pretensiones:

Según los anteriores acuerdos y desacuerdos en los fundamentos fácticos, no hay lugar a variación alguna en las pretensiones, por tanto, continúan siendo las mismas planteadas en la demanda inicial, que en resumen son las siguientes:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 3276 del 06 de agosto de 2018 expedida por la entidad demandada.
2. Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a favor del demandante una pensión de invalidez y una indemnización por disminución de la capacidad laboral.
3. Que las sumas reconocidas sean debidamente actualizadas e indexadas, se de cumplimiento a la sentencia en los términos del CPACA y se condene al pago de costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

4.3. Fijación del litigio:

Así las cosas, de los anteriores acuerdos y desacuerdos, así como del contenido mismo del acto administrativo demandado, el Despacho concluye que el litigio en el presente proceso se contraerá a determinar:

“El porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del demandante y si como consecuencia de ello tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional le reconozca y pague la Pensión de Invalidez y el respectivo reajuste de la indemnización, con ocasión de las lesiones sufridas mientras perteneció al Ejército Nacional”

Decisión que queda notificada en estrados.

5.- CONCILIACIÓN:

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A, se invita a las partes a conciliar el asunto puesto en conocimiento del Despacho, para lo cual requiere a la apoderada de la demandada que comunique la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, frente a lo cual afirma que la entidad a la que representa no tiene ánimo conciliatorio.

Así las cosas, el Despacho declara fallida esta fase de la Audiencia Inicial, por no existir ánimo por parte de la entidad demandada.

Decisión ésta que se notifica en estrados.

6.- MEDIDAS CAUTELARES:

El Despacho deja constancia que hasta el momento no han sido presentadas solicitudes de medidas cautelares. En consecuencia, se continúa con la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados.

7.- DECRETO DE PRUEBAS:

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas oportunamente por las partes, se tienen como pruebas las siguientes:

7.1. PARTE DEMANDANTE:

7.1.1. DOCUMENTALES

Los obrantes en el documento No. 03 del expediente digital los cuales el Despacho incorpora al expediente para efectos de su contradicción por las partes y el Ministerio Público y a los que se les dará el valor probatorio que en derecho corresponde en el momento procesal oportuno.

No solicita práctica de pruebas.

7.2. LA PARTE DEMANDADA:

7.2.1. OFICIOS

-. Solicita se oficie a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que allegue copia autentica del expediente prestacional del demandante.

SE DECRETA por considerarse útil y necesario. Por secretaría ofíciase a la entidad para que allegue la documental solicitada.

7.3. DE OFICIO:

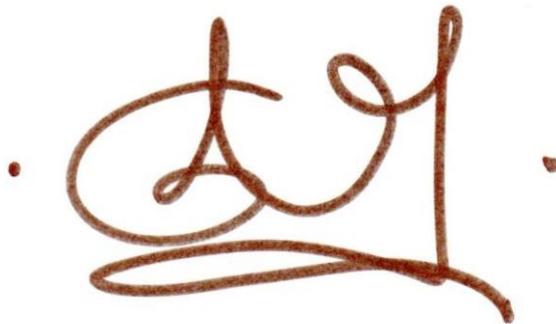
El Despacho se reserva la facultad de decretar pruebas de oficio.

Requírase a los apoderados de las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. colaboren con el recaudo probatorio aquí decretado.

Como quiera que el material probatorio acá decretado es de carácter documental, el Despacho se abstiene de fijar fecha de audiencia de pruebas y en aras de garantizar el principio de celeridad que debe caracterizar a la Administración de Justicia, una vez allegada la documental la misma se incorporará al expediente a través de auto para efectos de su contradicción por las partes y por el Ministerio Público.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma únicamente por la señora Juez. El link del audio y video se cargará al respectivo expediente digital.



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

JUEZ